



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 208

(16 de octubre 2020)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de 24,45 hectáreas** y la **sustracción temporal de 7,89 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la *“Construcción del tramo 11, subtramo San Pablo-Simití, incluido el puente del Río Boque y sus accesos”*, por solicitud de la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.373.783-3.

Que, mediante la Resolución No. 582 del 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso a la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (24,45 hectáreas) con la finalidad de desarrollar en ella un Plan de Restauración Ecológica, como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada, y la obligación de presentar y desarrollar un Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución No. 1526 de 2012.

Que dentro del término legal la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 582 de 2015 y que éste fue resuelto por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la **Resolución No. 1149 del 12 de mayo de 2015**, decidiendo confirmar en su totalidad lo ordenado en el acto administrativo recurrido.

Que la Resolución No. 1149 de 2015 fue notificada al representante legal de la concesionaria **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** el 13 de mayo de 2015 y, en

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

consecuencia y de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015 quedó en firme el 14 de mayo de 2015, según consta en el expediente SRF 325 (folios 221, 222, 223 y 224).

Que, mediante radicado No. E1-2016-01423 del 24 de mayo de 2016, la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** remitió cronograma ajustado de obra y fecha de inicio de actividades constructivas del proyecto *“Construcción del subtramo San Pablo-Simití (K31+535,84 al K32+626,08)”*, según el cual su inicio se dio el 1 de junio de 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 006 del 6 de enero de 2017** *“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 582 de 2015”*, en el cual se declararon incumplidas las obligaciones contenidas en sus artículos 3°, 4°, 5° y 6°, y que fue notificado a la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, quedando en firme el 1 de febrero de 2017, como consta en el expediente SRF 325 (folios 289, 290, 291 y 292).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 479 del 26 de noviembre de 2018** *“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015”* a través del cual: se aprobó el predio *“El Piñal”* ubicado en el municipio de Simití (Bolívar), como área de compensación y se requirió a la concesionaria **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** para que, en un término máximo de tres (3) meses desde su ejecutoria: i) complementara la propuesta de área de modo que correspondiera exactamente a la extensión sustraída definitivamente (24,45 hectáreas); ii) presentara la prueba documental de la adquisición del área propuesta para compensar la sustracción definitiva; iii) se declaró que la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** no había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 582 de 2015 y en consecuencia, requirió para que en el mismo plazo presentara el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente; iv) y requirió que presentara el Plan de Restauración Ecológica debidamente ajustado, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro del mismo plazo otorgado para atender los demás requerimientos.

Que el Auto No. 479 del 26 de noviembre de 2018 fue notificado a la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** y quedó en firme el 14 de diciembre de 2018, como consta en el expediente SRF 325 (folios 332-339).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 249 del 11 de julio de 2019** *“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015, por la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena”* a través del cual se determinó que: i) la concesionaria **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** incumplió lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 582 de 2015 consistente en la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (24,45 hectáreas); ii) conminó a la empresa a darle cumplimiento en el término máximo de tres (3) meses contados a partir de su ejecutoria, presentando para aprobación un predio que cumpliera los requisitos establecidos por esta Autoridad Ambiental para compensar la sustracción definitiva efectuada; iii) requirió a la sociedad para que en un término máximo de seis (6) meses desde su ejecutoria, presentara las pruebas documentales que acreditaran el cumplimiento de la obligación de adquirir el predio a restaurar; iv) concedió el mismo plazo para que la empresa presentara el Plan de Restauración a desarrollar; v) también otorgó un plazo de tres (3) meses, desde su ejecutoria, para que presentara

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, entre otras disposiciones.

Que el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019 fue notificado a la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** el 16 de agosto de 2019.

Que la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** presentó **recurso de reposición** contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, con el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que éste fue decidido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante el **Auto No. 99 del 06 de mayo de 2020**, a través del cual se confirmaron las disposiciones contenidas en el Auto No. 249 de 2019.

Que el Auto No. 99 del 2020 fue notificado a la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** el 13 de mayo de 2020 y que, en consecuencia, el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019 quedó en firme a partir del 14 de mayo del 2020.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 405 del 06 de mayo de 2020**, mediante la cual decidió una solicitud de cambio de titularidad de las obligaciones de compensación por sustracción de reserva forestal, autorizando la cesión de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015 a la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, a favor de la empresa **TROPIFOREST S.A.S.**, identificada con NIT 900.727.582-0 y, determinando que ésta última sería en adelante el único titular y deudor de las obligaciones originadas y derivadas del citado acto administrativo hasta que se efectúe su cumplimiento total.

Que la Resolución No. 405 del 06 de mayo de 2020 fue notificada a las empresas **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** y **TROPIFOREST S.A.S.** el 15 de mayo de 2020, y al no haber sido interpuesto el recurso de reposición, quedó en firme el 02 de junio del 2020.

Que la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** presentó información de cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015, mediante los radicados Nos. E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019 y E1-2019-191133791 del 19 de noviembre de 2019 y que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos proferirá auto de seguimiento.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

1.1 Obligaciones cuyo cumplimiento está acreditado ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

a) Parágrafo del artículo 2° de la Resolución No. 582 de 2015

En el Concepto Técnico No. 64 del 03 de agosto de 2020 se señala que a través del **Auto No. 06 del 06 de enero de 2017**, expedido por este Ministerio, se declaró el cumplimiento de la obligación de la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** de informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el inicio de las actividades constructivas, con una antelación no menor a quince (15) días. Por lo que, el seguimiento de esta obligación se entiende concluido a partir de lo dispuesto en dicho acto administrativo.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

1.2 Obligaciones cuyo estado de cumplimiento se determina en el Concepto Técnico No. 64 del 03 de agosto de 2020

A través del **Concepto Técnico No. 64 del 03 de agosto de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó la información presentada por la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** mediante el radicado No. E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019 con asunto *“Remisión Plan de Compensación por Sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena, Establecida en la Ley 2da de 1959. Proyecto Construcción del subtramo San Pablo-Simití. Resolución 582 de 2015 - Auto 249 de 2019. Expediente SRF-325”* y el radicado No. E1-2019-191133791 del 19 de noviembre de 2019, titulado *“Remisión Plan de Compensación por Sustracción Temporal de Reserva Forestal. Auto N° 249 del 11 de julio de 2019”*

a) Artículo 3° de la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015

“ARTÍCULO 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S. deberá adquirir un área mínima de 24,45 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012”

Si bien mediante el Auto No. 479 del 26 de noviembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó un predio denominado *“El Piñal”*, localizado en el municipio de Simití (Bolívar) como área para adelantar la restauración ecológica requerida, la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** manifestó que los titulares del derecho de dominio no tenían intención de venderlo, por lo cual el predio ya no resultaba adecuado para cumplir la obligación de adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente mediante la Resolución No. 582 de 2015.

Por lo anterior, esta Dirección determinó en el artículo 1° del Auto No. 249 del 11 de julio de 2019 que la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** no había dado cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 3° de la Resolución No. 582 de 2015.

En ese orden de ideas, en el artículo 2° del Auto No. 249 de 2019 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, lo siguiente:

*“Artículo 2. - CONMINAR a la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** identificada con NIT 900.373.783-3 para que dé cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 3° de la Resolución No. 582 de 2015 y en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto de seguimiento, presente para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el predio seleccionado para desarrollar un Plan de Restauración Ecológica, como medida de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, cumpliendo los siguientes requisitos:*

1. *El predio escogido debe tener una extensión mínima de 24,45 hectáreas.*
2. *El predio debe contar con las características determinadas en el "Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad", adoptado mediante la Resolución No. 1517 del 31 de agosto de 2012.*
3. *El área escogida debe ser ecológicamente equivalente y deberá cumplir con lo siguiente:*
 - a) *Ser el mismo tipo de ecosistema natural afectado.*
 - b) *Ser equivalente el tamaño o área a compensar al fragmento del ecosistema impactado*
 - c) *Igual o mayor condición y contexto paisajístico al fragmento del ecosistema impactado*
 - d) *Igual o mayor riqueza de especies al fragmento del ecosistema impactado.*
 - e) *Que está localizada en el área de influencia del proyecto.*
 - f) *De no ser posible lo anterior, porque no existe el mismo tipo de ecosistema natural afectado o área ecológicamente equivalente, o aun existiendo, no es posible el acceso o existen restricciones para hacer posible la compensación, se buscará que el área a*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

compensar se encuentre dentro de la misma subzona hidrológica donde se ubica el proyecto, en lo más cerca posible al área impactada.

- g) Si no se encuentra el área ecológicamente equivalente en la subzona hidrológica donde se ubica el proyecto, se acudirá a las subzonas hidrológicas circundantes, en lo más cerca posible al área impactada.*
 - h) De ser posible, se privilegiarán áreas ecológicamente equivalentes dentro del municipio donde se ubica el proyecto.*
 - i) En caso de no encontrarse suficientes áreas ecológicamente equivalentes, deberá realizarse actividades de restauración ecológica que podrán incluir herramientas de manejo paisaje (silvopastoriles, agroforestales, silviculturales, etc.), hasta cumplir con el área a compensar. La priorización de estas áreas se realizará conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Restauración.*
- 4. Constancia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) sobre el proceso de concertación efectuado con la sociedad VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. para la selección del predio a adquirir en el que se desarrollará el Plan de Restauración*
 - 5. Documento expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) o de la entidad territorial correspondiente en el que conste la existencia de un procedimiento predeterminado para la entrega material y jurídica del bien por adquirir.*
 - 6. Certificado de tradición y libertad del predio que se planea adquirir, si es un predio de propiedad privada.*
 - 7. Carta de intención del propietario(s) del predio que se pretende adquirir en la que manifieste libre y expresamente su intención de vender el predio a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., debidamente autenticada.*
 - 8. Estudio de títulos del bien inmueble, elaborado por un abogado con tarjeta profesional vigente, en el que se demuestre la aptitud jurídica del predio para ser objeto de un contrato de compraventa y posterior entrega material y jurídica a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).”*

Adicionalmente, en el marco de la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída de forma definitiva por la Resolución No. 582 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante el artículo 3° del Auto No. 249 de 2019 ordenó lo siguiente:

*“**Artículo 3.- CONMINAR** a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373. 783-3 para que en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto de seguimiento, y previa aprobación del predio por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, presente las pruebas documentales de la adquisición del predio, como medida de compensación por la sustracción definitiva y de su entrega material y jurídica a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CBS)”*

Respecto a las obligaciones **originadas** y derivadas del artículo 3° de la Resolución 582 del 2015, el Concepto Técnico No. 64 de 2020 determinó lo siguiente:

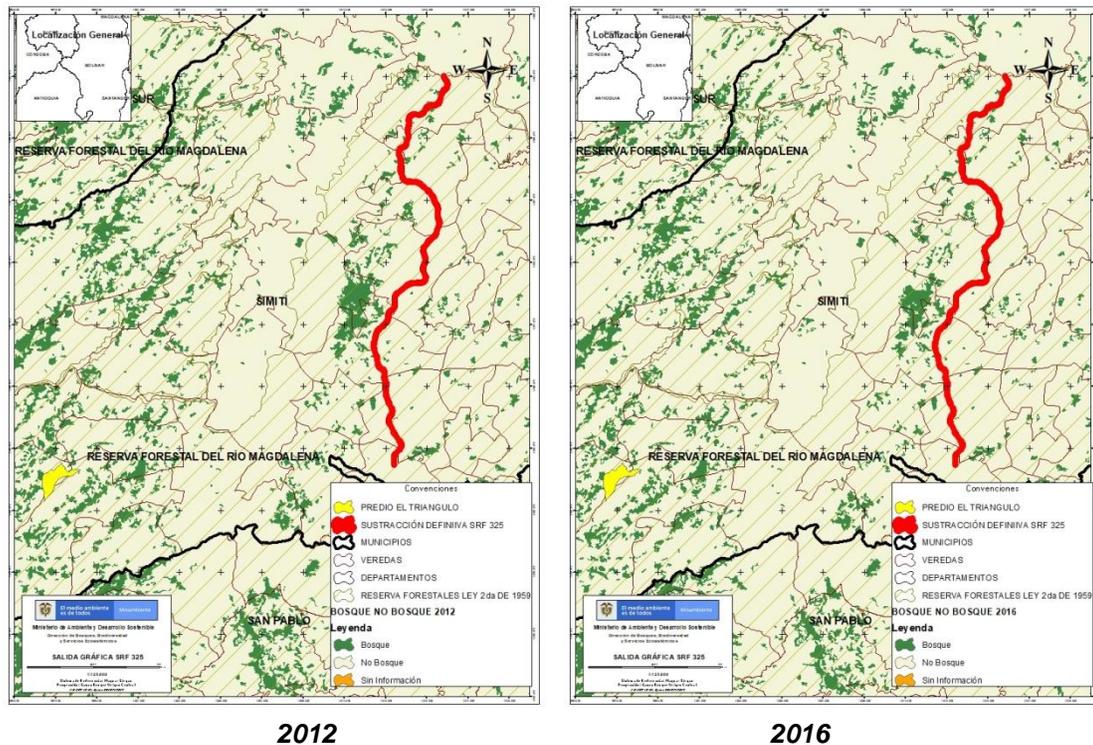
*“En el marco de la información allegada por la Concesionaria Vías de las Américas S.A.S., a través del radicado No. **E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019**, se presenta como propuesta para el desarrollo de la medida de compensación un área de 24,45 hectáreas dentro de un predio de mayor extensión denominado “El Triángulo”, de propiedad privada, localizado en las veredas Humareda media y La Carolina, en el municipio de Simití, en el departamento de Bolívar, dicho predio, cuenta con una extensión total de 111,14 ha de acuerdo con la información presentada. Adicionalmente enuncian que pretenden realizar la adquisición de la totalidad del predio con el fin de articular varias propuestas de compensación en el mismo, para lo cual allegan la distribución de las áreas a compensar en el predio en comento.*

*Una vez realizada la verificación cartográfica del área propuesta para el desarrollo de la medida de restauración ecológica por la sustracción definitiva de **24,45** hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, fue posible evidenciar que la extensión total es de **24,4466** hectáreas, dicha variación puede verse explicada por el relieve del área. El predio denominado “El Triángulo”, se encuentra a una distancia de aproximadamente 17 kilómetros del área sustraída definitivamente para el desarrollo del proyecto denominado “construcción del tramo 11, subtramo San Pablo – Simití (K31+535,84 – K62+626,08) incluido el puente del Río Boque y sus accesos”, sin embargo, las áreas en mención hacen parte de la misma subzona hidrográfica (Directos al Magdalena (Brazo Morales)-2320), de acuerdo a la información de Zonificación Hidrográfica del IDEAM.*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

Es necesario mencionar que tanto el área sustraída definitivamente como el área propuesta para el desarrollo de la medida de restauración ecológica, se encuentran localizadas en el municipio de Simití en el departamento de Bolívar y de acuerdo al Mapa de Bosque No Bosque para los años 2012 y 2016, (Proporcionados por el IDEAM, año 2012 - año 2016) como se puede evidenciar en la Figura 1, en la zona se presenta una pérdida considerable de la cobertura boscosa y se evidencia una alta fragmentación. De acuerdo a lo observado a través de imágenes satelitales, el área propuesta para el desarrollo de la medida presenta coberturas de pastos limpios y vegetación secundaria.

Figura 1. Área sustraída definitivamente y área propuesta para el desarrollo del plan de restauración ecológica SRF 325



2012

2016

Fuente: Minambiente, 2020

Debido a que el área propuesta presenta un alto nivel de intervención y que la misma se encuentra aledaña a la quebrada Humareda, la cual nace en la serranía de San Lucas y desemboca en la quebrada Santo Domingo y se convierte en uno de los principales afluentes de la Ciénaga El Popal, el desarrollo de estrategias de restauración del área representaría un mejoramiento a la oferta de servicios ecosistémicos de regulación y provisión hídrica conllevando a la potencialización de la oferta de los citados servicios ecosistémicos, adicionalmente, propendería al mejoramiento de las condiciones ambientales del municipio y por ende al cumplimiento de los objetivos de conservación de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2^{da} de 1959. **De conformidad con lo anterior, la concesionaria cumple con lo requerido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019, para el caso del presente seguimiento.** (Subrayado fuera del texto)

• **Numeral 4 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019**

Mediante el radicado E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019, la concesionaria no allegó soporte del proceso de concertación efectuado con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, para la selección del predio a adquirir en el marco del desarrollo del plan de restauración ecológica establecido por la sustracción definitiva de un área de 24,45 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena. El único documento similar encontrado en la información presentada por la concesionaria, hace referencia a una tabla de zonificación ambiental de un predio denominado “Los Laureles”, sin embargo, el predio propuesto, recibe el nombre de “El Triángulo”. De conformidad con lo anterior, **la información allegada por la sociedad no da alcance a lo requerido mediante el numeral 4 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019** (Subrayado fuera del texto)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

• **Numeral 5 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019**

Mediante el radicado E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019, la concesionaria no presenta información relacionada con el documento expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB o el Ente Territorial, en el que se constata la existencia de un procedimiento determinado para la entrega material y jurídica del bien a adquirir.

De conformidad con lo anterior, la sociedad **no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019, en el marco de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 582 de 2015,** considerando que la sociedad debe garantizar que la entidad correspondiente recibirá las acciones de compensación y el área a adquirir para el desarrollo de la medida con el fin de propender por que dichas acciones perduren en el tiempo. (Subrayado fuera del texto)

• **Numeral 6 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019**

Mediante el radicado E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019, **la concesionaria no presenta copia del certificado de tradición y libertad del predio que se planea adquirir.** Dicho certificado se solicita con el objetivo de conocer la situación jurídica el predio que se pretende adquirir para la implementación de las estrategias de restauración ecológica. (Subrayado fuera del texto)

• **Numeral 7 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019**

Mediante el radicado E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019, **la concesionaria no presenta copia de la carta de intención del propietario del predio que se pretende adquirir** en el que se manifieste la intención de vender el predio propuesto para el desarrollo de la medida de restauración ecológica.

Sin lo anterior no se garantiza el compromiso e intención del propietario de realizar el proceso de venta del bien inmueble para el desarrollo de las estrategias de restauración ecológica planteadas. (Subrayado fuera del texto)

• **Numeral 8 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019**

Mediante el radicado E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019, **la concesionaria no presenta el estudio de títulos del bien inmueble que se pretende adquirir,** en el que se demuestre la aptitud jurídica del predio para ser objeto de un contrato de compraventa y posterior entrega material y jurídica a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB.

En virtud de lo definido anteriormente, a pesar de que la Sociedad allega un área apropiada para el desarrollo de la medida de restauración ecológica por la sustracción definitiva de un área de 24,45 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, **no es posible aprobar el área propuesta para el desarrollo de la medida de compensación en el predio denominado “El Triángulo”, hasta tanto la empresa presente información [relacionada con] lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019.** (Subrayado fuera del texto)

• **Artículo 3 del Auto No. 249 de 2019**

Teniendo en cuenta que el área propuesta para el desarrollo de la medida de restauración ecológica no será aprobada hasta tanto la sociedad Tropiforest S.A.S., presente la información relacionada con lo requerido en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Auto en comento está sujeto a la aprobación del área propuesta”.

A partir de las anteriores consideraciones, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no se pronunciará sobre el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 582 de 2015, hasta tanto la sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, titular de las obligaciones de compensación, presente la información faltante del predio propuesto para el desarrollo del Plan de Restauración Ecológica, a la luz de lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019. Lo anterior, a efectos de verificar la situación jurídica del predio en mención, que permita determinar su viabilidad para la correspondiente adquisición.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

b) Artículo 4° de la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015

*“**ARTÍCULO 4.** Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S deberá presentar para la aprobación de esta Dirección, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012”.*

En el seguimiento realizado mediante Auto No. 249 de 2019, a través de los artículos 6° y 7° respectivamente, se determinó (i) no aprobar el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente y, (ii) conminar a la empresa para que en un término máximo de tres (3) meses presentara el Plan ajustado, conforme a los lineamientos impartidos.

En respuesta al requerimiento mencionado, la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** presentó una información que fue objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a través del **Concepto Técnico No. 64 del 03 de agosto de 2020**, del cual se extrajeron las siguientes consideraciones:

“Previo al análisis de la información presentada por la concesionaria Vías de las Américas S.A.S., en el marco del cumplimiento al artículo 4° de la Resolución No. 582 de 2015 y el artículo 7° del Auto No. 249 de 2019, relacionado con la presentación para aprobación de un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, es necesario indicar lo siguiente:

*Mediante el artículo 5 del Auto No. 249 de 2019, fueron reincorporadas las áreas sustraídas temporalmente para el establecimiento de cuatro (4) ZODME a la Reserva Forestal del Río Magdalena considerando que el término de la sustracción expiró el día 1 de junio de 2018. **Ahora bien, Vías de las Américas informó mediante radicado No. E1-2019-1103263 del 11 de marzo de 2019, que la única ZODME intervenida para el desarrollo del proyecto objeto de sustracción correspondió al ZODME 2 (La Esmeralda), dicha información fue verificada mediante la visita técnica realizada por esta cartera Ministerial los días 11 y 12 de abril del año 2019 de acuerdo con la información que reposa en el expediente SRF 325. En consecuencia, a lo anteriormente descrito, la concesionaria presentó la propuesta de recuperación únicamente para el área de la ZODME 2, considerando que las demás áreas sustraídas temporalmente no fueron intervenidas en el marco del proyecto”.***

• **Sobre el plan de recuperación**

La concesionaria Vías de las Américas S.A.S., presentó en el marco del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 582 de 2015 y el artículo 7 del Auto No. 249 de 2019, la propuesta de plan de recuperación de la ZODME 2 (La Esmeralda), mediante el radicado No. E1-2019-191133791 del 19 de noviembre de 2019, de conformidad con la información presentada, es necesario indicar lo siguiente:

Alcance y objetivos del plan de recuperación

*De acuerdo a la información presentada por la concesionaria, el alcance, los objetivos, y las metas planteadas obedecen a la descripción de las actividades a desarrollar en el marco de la ejecución del plan de recuperación a implementar en la ZODME La Esmeralda, **encaminado a aumentar la cobertura vegetal y al mejoramiento de los suelos del área.** De conformidad a lo anterior y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 1526 de 2012, las medidas de recuperación son acciones dirigidas a reemplazar un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original, en este sentido, **los objetivos y el alcance planteado son adecuados, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal b del artículo 7 del Auto No. 249 de 2019.** (Subrayado fuera del texto)*

Estrategias de manejo para el sustrato, la recuperación de la capa orgánica o la incorporación del suelo, de modo que se generen las condiciones para el establecimiento de individuos:

Con respecto a la presentación de estrategias para el manejo del sustrato y la recuperación de la capa orgánica o la incorporación del suelo asociados a la generación de condiciones para el establecimiento de especies vegetales en el marco del plan de recuperación, la concesionaria propone lo siguiente:

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

“(…) Realizar una remoción de la capa superficial del suelo, con el fin de extraer los componentes que presentan características físicas y químicas diferentes a las que originalmente tenía este tipo de suelo. Este material se trasladará a un área temporal dentro del mismo predio con el fin de generar un área de depósito de la materia orgánica y demás para su posterior reutilización. La capa de tierra vegetal y la capa mineral se retirarán y almacenarán de manera adecuada, para emplearse en el proceso de recuperación, (…)

(…)

De acuerdo con esto en las siguientes dos semanas, el suelo que se encuentra en el depósito se devolverá al área a recuperar, así bien, para realizar las actividades de adecuación del terreno que permitan aproximarse al estado inicial del suelo, se debe regar la capa vegetal y la materia orgánica previamente guardados, seguido a esto se realizara la siembra de Brachiaria brisanta durante los primeros dos meses, para impedir la acción directa del sol y evitar el recalentamiento de depósitos de piedras que puedan generarse con el impacto ambiental.

De acuerdo con lo anterior se tendrá en cuenta algunos factores determinantes para el éxito de la recuperación:

- a) Preparación del suelo: El suelo debe reacondicionarse de forma tal que quede lo más parecido posible a las características originales en cuanto a las pendientes, ondulaciones y compactación.*
- b) Explanado del terreno: El terreno debe explanarse en forma ondulada, tratando de aproximarse al estado anterior a la intervención, con pendientes moderadas y adecuadas que beneficien la infiltración del agua y la lixiviación de los materiales orgánicos y además eviten las inundaciones, para lo cual se deben dejar zonas de drenaje.*
- c) Compactación del suelo y distribución del material orgánico guardado: La compactación debe hacerse sobre el relleno en forma mecánica evitando sobrepasarse y tratando de conservar la capacidad portante inicial, respetando el orden o la disposición natural de las capas, que para la zona generalmente están distribuidas ascendentemente entre grava, arcilla, limos y materia orgánica. El espesor de estas capas dependerá de la cantidad de material guardado y del área a restaurar, procurando conservar las pendientes naturales, ondulaciones suaves y canales de drenaje para escorrentías. Es recomendable que la distribución de la capa orgánica guardada se realice sin compactación con equipos mecanizados o rastrillos, en forma uniforme que no exceda los 10cm de grosor, ni sea inferior a 3 cm, para beneficiar el proceso de germinación de las semillas que contiene.*
- d) Acondicionamiento posterior: Cuando sea necesario se realizará un aporte de abonos orgánicos y una escarificación del suelo de 5-15 cm de profundidad para facilitar la infiltración del agua, la penetración de raíces y no favorecer la compactación del suelo”.*

De conformidad con lo anterior, es necesario mencionar que previo a la implementación de las actividades de la ZODME, el área objeto del desarrollo de la medida de compensación se encontraba degradada por el desarrollo de actividades asociadas a la minería y que actualmente, el predio en mención se encuentra en el siguiente estado de acuerdo a las imágenes obtenidas del software Google Earth:

Figura 2. Área ZODME La Esmeralda SRF 325



Fuente: Minambiente, 2020

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

De esta manera, la estrategia planteada se considera pertinente teniendo en cuenta que la capa superficial del área es proveniente del material sobrante generado en el marco del proyecto objeto de la solicitud de sustracción y considerando el nivel de degradación de dichos suelos previo a la implementación de la ZODME, las actividades orientadas a la remoción y acopio de la capa superficial del suelo para su posterior devolución, mejoraría las condiciones del área para el establecimiento de individuos de hábitos forestales.

*Adicionalmente, la concesionaria propone la siembra de pastos en el área con el fin de impedir la acción directa del sol, sin embargo, indican con posterioridad una estrategia de recuperación de la vegetación que consiste en el establecimiento de especies herbáceas, arbóreas y arbustivas. **Por tal razón, no se aprueba la estrategia de manejo del sustrato y la recuperación de la capa orgánica o la incorporación del suelo asociados a la generación de condiciones para el establecimiento de especies vegetales planteada.***

La sociedad deberá ajustar la estrategia asociada al manejo del sustrato y la recuperación de la capa orgánica o la incorporación del suelo asociados a la generación de condiciones para el establecimiento de especies vegetales propendiendo por la aplicación de técnicas que permitan mejorar características intrínsecas del suelo asociadas a los parámetros que determinan la capacidad de uso del mismo, buscando aumentar la capacidad del suelo para el desarrollo de la medida de compensación.

Estrategias, actividades, arreglos florísticos a implementar y cantidades.

*La concesionaria propone como estrategias de recuperación del área el enriquecimiento con vegetación en suelos desnudos **de las 6,12 hectáreas asociadas al ZODME 2 (La Esmeralda)**, mediante la plantación de las especies Clidemia rubra, Manzano (Cespedecia sphaatulata), Balso (Ochroma pyramidale) Jaboncillo (Isertia laevis), Chaparro (Curatella americana), Yarumo (Cecropia obtusifolia) y Flamboyán (Delonix regia), con una densidad de siembra de 1200 individuos por hectárea y un diseño de siembra a tresbolillo con distanciamientos de 3 metros.*

Adicionalmente proponen con el fin de evitar y prevenir los factores tensionantes y los disturbios, el establecimiento de cercos de protección mediante enmallados de alambre de púas. Finalmente, la concesionaria presenta cartografía con la distribución de las estrategias de enriquecimiento vegetal en el área y un listado de los materiales a emplear con las cantidades a utilizar.

Teniendo en cuenta la estrategia propuesta, esta cartera ministerial considera adecuado el establecimiento de especies de hábito arbóreo, herbáceo y arbustivo en el área objeto de recuperación, la distancia de siembra planteada y las cantidades propuestas. Sin embargo, es necesario reiterar que la sociedad plantea dos estrategias de establecimiento de vegetación en el área, una asociada al proceso de empujamiento de conformidad con la estrategia para la recuperación y el manejo del sustrato y la segunda orientada al “Enriquecimiento con vegetación en suelos desnudos (tierras desnudas y degradadas) y Cerramiento físico del predio”. De conformidad con lo anterior, no es claro para esta cartera ministerial el establecimiento de las estrategias planteadas en el área a recuperar, en ese sentido, la sociedad Tropiforest S.A.S., deberá presentar nuevamente las estrategias a implementar en el área del ZODME La Esmeralda, de acuerdo con lo dispuesto en los literales c, d, e y f del artículo 7 del Auto No. 249 de 2019 con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 582 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Programa de seguimiento y monitoreo, indicadores y cronograma de ejecución del plan de recuperación

Con respecto al plan de mantenimiento de las estrategias de recuperación del ZODME La Esmeralda, la concesionaria propone un horizonte de ejecución de tres (3) años posteriores al establecimiento de las especies vegetales en el área. Contemplan el desarrollo de actividades de control fitosanitario, control de malezas, fertilización y podas. Adicionalmente enuncian que previo a cada mantenimiento recomiendan realizar una evaluación del estado de la plantación tomando como muestra el 10% del área sembrada evaluando aspectos tales como altura, diámetro, estado físico, sanitario y cantidad de individuos.

En cuanto al seguimiento y monitoreo, proponen la realización del mismo de forma trimestral y allegan indicadores asociados a metros lineales establecidos, al número de hectáreas con cobertura de pasto bachiaria, al número de árboles sembrados, al número de mantenimientos realizados al año, mortalidad, tasa de crecimiento y estado fitosanitario.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

Finalmente presentan un cronograma de actividades que contempla un horizonte de ejecución de tres (3) años, con la descripción de actividades asociadas a las estrategias de recuperación de sustrato y recuperación vegetal, sin embargo, no contemplan las actividades asociadas al cerramiento del área.

De conformidad con lo anterior, es necesario que la sociedad aclare las estrategias que pretende implementar en el área con el fin de realizar el ajuste al (sic) incluya indicadores que permitan evaluar la efectividad de la medida de recuperación en el tiempo en relación a cada estrategia implementada en cumplimiento a lo dispuesto en los literales g y h del artículo 7 del Auto No. 249 de 2019 y el artículo 4 de la Resolución No. 582 de 2015.

Adicionalmente, la sociedad deberá ajustar el cronograma de actividades del plan de recuperación contemplando la totalidad de estrategias propuestas.” (Subrayado fuera del texto)

c) Artículo 5° de la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015

*“**ARTÍCULO 5.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos:*

- *Delimitación y localización de la(s) áreas) donde se adelantarán las actividades propuestas en el Plan de Restauración.*
- *Presentar soporte que haga constar que se consultó a los Entes Territoriales respectivos, a la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el área y con los vecinos al Interior del predio sobre los procesos y las áreas donde se adelantara las actividades descritas en el Plan de rehabilitación.*
- *En caso que se acuerde con la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, las áreas a compensar por fuera del predio privado, se debe presentar la estrategia de entrega de la zona recuperada a la entidad ambiental*
- *Definición de objetivos y alcance del Plan de Rehabilitación*
- *Identificación de ecosistema de referencia.*
- *Caracterización del área a compensar*
- *Definición del disturbio presente.*
- *Definición del tensionante del proceso de restauración*
- *Estrategias de manejo de los tensionantes.*
- *Identificación de especies para la restauración*
- *Definición de arreglos de restauración.*
- *Definición de los indicadores para realizar el seguimiento y monitoreo del proceso de restauración*
- *Cronograma de actividades y Plan de Inversión*
- *Consolidación del proceso de restauración”*

Respecto a esta obligación de compensación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el último seguimiento efectuado a través del Auto No. 249 del 22 de junio de 2019 (artículo 4°), conminó a la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** a presentar para aprobación de esta Autoridad la propuesta de Plan de Restauración, ajustada al nuevo predio que la concesionaria debe adquirir, teniendo en cuenta que el predio “El Piñal”, ya no era susceptible de ser adquirido y por tanto, no resultaba adecuado para satisfacer las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada. El referido acto administrativo formuló el requerimiento señalado en los siguientes términos:

*“**Artículo 4. – CONMINAR** a la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** Identificada con NIT 900.373.783-3 para que dé cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 5° de la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015 y en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto de seguimiento, presente el Plan de Restauración a desarrollar en el nuevo predio escogido, que contenga lo siguiente:*

1. *Objetivos y alcance del Plan de Restauración*
2. *Identificación y caracterización del ecosistema de referencia*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

3. Definición y descripción detallada del disturbio
4. Perímetros de las áreas destinadas a la compensación y especificación de los materiales requeridos para su aislamiento
5. Precisar los núcleos que se establecerán en las 24, 54 hectáreas a compensar por la sustracción definitiva, el número de plántulas a establecer por núcleo (no podrá ser inferior a 80) y el total de plántulas a establecer incluyendo el porcentaje de reposición
6. Localización precisa donde se establecerá cada uno de los núcleos de vegetación o bosquetes propuestos, mediante archivo shapefile o geodatabase y las coordenadas correspondientes en el sistema Magna-Sirgas, indicando el origen.
7. Diseñar y presentar los indicadores para realizar el seguimiento y monitoreo del proceso de restauración
8. Cronograma de desarrollo del plan de restauración y de monitoreo de sus resultados en un periodo de 6 años, previstos desde la aprobación del Plan”.

Bajo este contexto, el Concepto Técnico No. 64 del 03 de agosto de 2020 evaluó la propuesta presentada por la concesionaria **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** con referencia a un nuevo predio, denominado “*El Triángulo*” y localizado en las veredas Humareda Media y La Carolina, en el municipio de Simití (Bolívar), señalando lo siguiente:

“Plan de restauración ecológica

Delimitación y localización de las áreas donde se adelantarán las actividades propuestas en el plan de restauración ecológica:

(...)

Objetivos y alcance del plan de restauración

La concesionaria presentó objetivos y alcance del proceso de restauración ecológica, sin embargo, los mismos se encuentran orientados al desarrollo de actividades silviculturales de establecimiento de material vegetal, con lo cual no es posible identificar el estado sucesional al que se pretende llegar con la implementación de la medida de compensación en el área propuesta, de acuerdo con el ecosistema de referencia escogido, los disturbios y tensionantes presentes en el área y las estrategias planteadas por la sociedad.(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sociedad Tropiforest S.A.S., deberá presentar los objetivos y el alcance del plan de restauración ecológica a través de los cuales se evidencie el estado sucesional al que se pretende llegar con el desarrollo de la medida, en línea con el ecosistema de referencia a emular, los disturbios y tensionantes identificados y el horizonte de ejecución de las estrategias de restauración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 582 de 2015 y el numeral 1 del artículo 4 del Auto No. 249 de 2019.

Identificación y caracterización del ecosistema de referencia

Para la identificación del ecosistema de referencia la Sociedad indica que se tuvo en cuenta para la selección áreas dentro del predio, en donde es necesario indicar que sobre las mismas existen procesos de degradación por el cual han pasado las coberturas del predio seleccionado, en ese sentido, en la documentación se presenta información de coberturas asociadas a Vegetación secundaria o en transición, Pastos arbolados y Pastos limpios del predio denominado “El Triángulo”. Al respecto, es necesario mencionar que si bien presentan información de identificación y caracterización de un ecosistema de referencia, como bien lo menciona la sociedad en la documentación allegada, las áreas del predio propuesto para el desarrollo de la medida se encuentran altamente intervenidas, en ese sentido, no es posible aprobar el ecosistema de referencia propuesto por la sociedad, considerando que el mismo debe contar con un estado de conservación superior al de las áreas a restaurar y en ese sentido, debe brindar información suficiente para identificar el estado sucesional al que se pretende llegar con el desarrollo de la medida.(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sociedad Tropiforest S.A.S., deberá presentar la identificación y caracterización del ecosistema de referencia a emular en el proceso de restauración ecológica del área seleccionada para el desarrollo de la medida en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 582 de 2015 y el numeral 2 del artículo 4 del Auto No. 249 de 2019.

Definición y descripción de disturbios y tensionantes

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

La concesionaria indica que en el área de compensación de **24,45** hectáreas se presentan coberturas asociadas principalmente a vegetación secundaria de bajo porte y arbustales, y que en dicha área influyen tensionantes dentro de los cuales se encuentran el pastoreo extensivo y una extensiva matriz de pastos asociados a factores tales como la pérdida de nutrientes de los suelos por procesos de lixiviación, la tala de bosque y rastrojos para expansión de pastos y cultivos, monocultivos localmente crecientes o decrecientes, entresaca de fragmentos boscosos para leña y postes, la destrucción de la biota del suelo por actividades agrícolas progresivas y medianamente reversibles, la introducción de prácticas agropecuarias de explotación extensiva, la deforestación por expansión de cultivos, destrucción de hábitat de la flora, alteración de los suelos y pérdida probable de condiciones para las micorrizas específicas. De conformidad con la información presentada por la sociedad, esta cartera ministerial encuentra que la identificación de tensionantes realizada por la sociedad es adecuada y obedece a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 del Auto No. 249 de 2019 en el marco de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 582 de 2015.

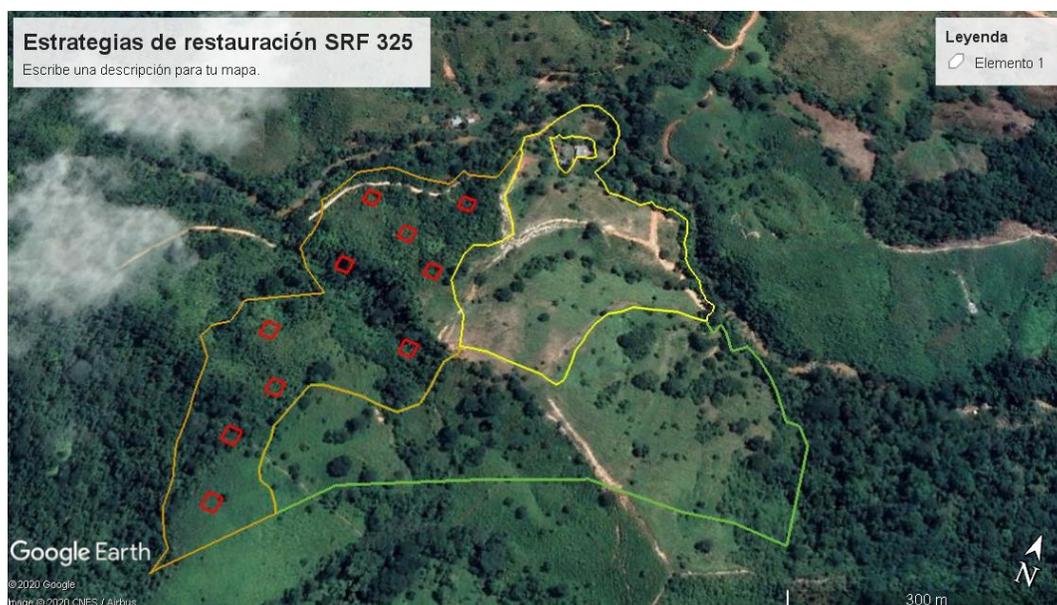
Perímetros de las áreas destinadas a la compensación y especificación de los materiales requeridos para su aislamiento

La concesionaria indica que el predio denominado “El Triángulo” se encuentra totalmente cercado, en ese sentido, dentro de la estrategia de manejo de tensionantes plantean el mantenimiento de los cercos de protección que protegen el área donde pretende realizar el plan de restauración ecológica.

Estrategias de restauración

La concesionaria propone el desarrollo de dos estrategias de restauración en el área seleccionada del predio “El Triángulo” asociadas al enriquecimiento forestal como estrategia de compensación de áreas sin cobertura vegetal con una densidad de siembra de 277 árboles por hectárea para 15,66 hectáreas del área propuesta y la implementación de diez (10) núcleos de vegetación con 85 individuos cada uno que ocuparán un área de 8,79 hectáreas en el predio propuesto.

Figura 3. Estrategias de restauración SRF 325

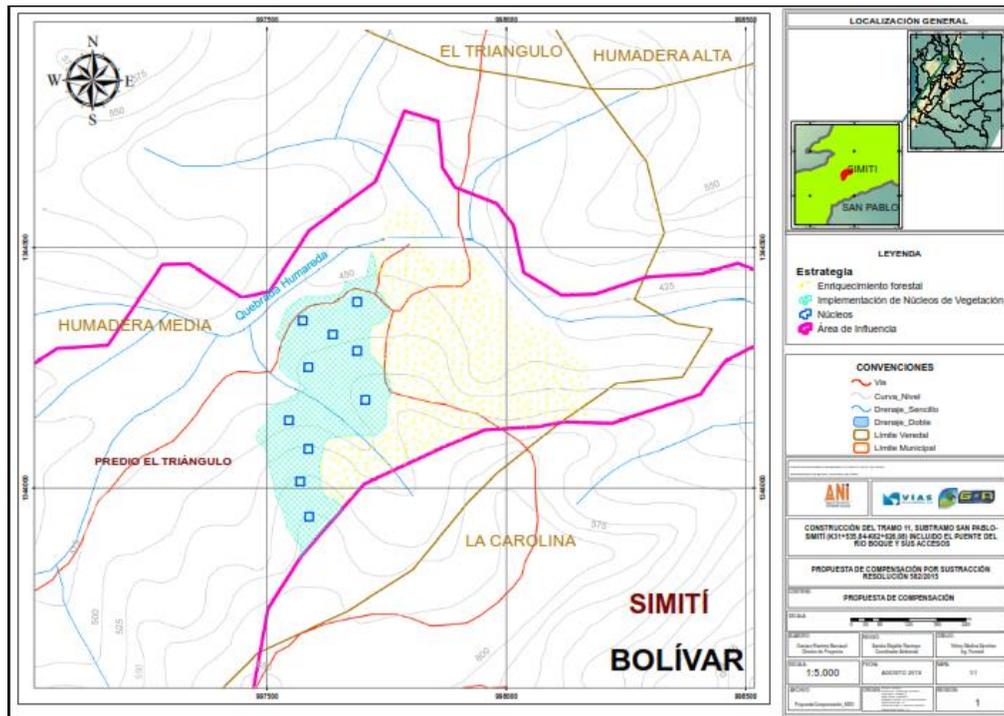


Fuente: Minambiente, 2020

Con respecto a la estrategia de núcleos de vegetación, la concesionaria propone que cada núcleo tenga un área de 289 m², los cuales estarán compuestos con 85 individuos pertenecientes a las especies Campano, Flor morado, Ceiba Bonga, Capote, Hobo y Sangre toro. La concesionaria presenta la distribución de los núcleos de vegetación en el área propuesta así.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

Figura 4. Propuesta de compensación por sustracción Resolución 582 de 2015



Fuente: Radicado No. E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019, Vías de las Américas S.A.S.

Con respecto a la estrategia de “Enriquecimiento Forestal como estrategia de compensación en áreas sin cobertura”, la concesionaria indica que tendrá un distanciamiento de siembra de 6 metros con un diseño de siembra a tresbolillo que tendrá una densidad de 277 árboles por hectárea a sembrar en coberturas de pastos limpios. Indican que el enriquecimiento se dividirá en 2 sectores así:

“(…), para el primer sector (Guayacán, Campano y Ceiba): 2598 árboles en 9,38 ha y para el segundo sector (Flor morado, Guácimo y Iguá): 1740 árboles en 6,28 ha. Para un total de 4338 árboles en 15,66 ha. En la Figura 20 y Figura 21 se detalla esta distribución. (...)”

De conformidad con lo anterior, si bien se considera adecuado el desarrollo de estrategias de enriquecimiento forestal y de núcleos de vegetación en el área propuesta, de acuerdo con la identificación de tensionantes y disturbios realizada por la empresa, **no es claro el por qué de una densidad de siembra tan baja (277 ind/ha) y un distanciamiento de siembra tan alto (6m) para el caso de la estrategia de enriquecimiento forestal, considerando las coberturas actuales (pastos limpios con posibles tensionantes edáficos como la compactación y pérdida de nutrientes en el área) y el nivel de afectación del área propuesta.**

Adicionalmente, al carecer de la identificación del estado sucesional al que se pretende llegar con la medida de compensación, la evaluación de la propuesta se dificulta, toda vez que, no se cuenta con un ecosistema de referencia para identificar las especies a implementar.

En ese sentido, la sociedad Tropiforest S.A.S., deberá ajustar las estrategias de restauración a implementar en el área propuesta para el desarrollo de la medida incluyendo diseños florísticos que se encuentren relacionados con las coberturas presentes en el área objeto de restauración, el análisis de disturbios y tensionantes realizado, las características del ecosistema de referencia identificado, el estado sucesional al que se pretende llegar con la medida y el horizonte de ejecución de la misma, en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración y a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 582 de 2015 y los numerales 5 y 6 del artículo 4 del Auto No. 249 de 2019.(Subrayado fuera del texto)

Con respecto al mantenimiento, monitoreo y seguimiento y, al cronograma de actividades

La concesionaria indica inicialmente que el plan de restauración se ejecutará en un periodo de cinco (5) años contados a partir de la terminación de las labores de siembra, sin embargo, enuncian con posterioridad que el plan de mantenimiento se desarrollará en un periodo de tres (3) años.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

Adicionalmente, presentan un cronograma de actividades asociado al establecimiento de la plantación y al mantenimiento, monitoreo y seguimiento de la misma, con un horizonte de ejecución de tres (3) años.

En ese sentido, la sociedad deberá realizar el ajuste del plan de mantenimiento, monitoreo y seguimiento considerando un horizonte de ejecución de cinco (5) años, donde se establezca que la etapa de mantenimiento, monitoreo y seguimiento debe contemplarse a partir del establecimiento de la totalidad de las estrategias propuestas en el área seleccionada y deberá ajustar en lo correspondiente el cronograma de actividades del plan de restauración, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 582 de 2015 y el numeral 8 del artículo 4 del Auto No. 249 de 2019. (Subrayado fuera del texto)

Con respecto al diseño de indicadores para realizar el seguimiento y monitoreo del proceso de restauración

La concesionaria presenta indicadores asociados al número de núcleos establecidos, número de árboles sembrados, número de mantenimientos realizados, sobrevivencia y crecimiento de individuos plantados. Al respecto, esta cartera Ministerial se permite indicar que los indicadores propuestos por la sociedad se encuentran orientados al cumplimiento de actividades y no ofrecen información con respecto al avance de la propuesta de restauración conforme al estado sucesional al que se pretende llegar ni a la efectividad de las estrategias planteadas para el manejo de disturbios y tensionantes.

De conformidad con lo anterior, la sociedad Tropiforest S.A.S., deberá presentar indicadores que generen información sobre las condiciones a las que se quiere llegar en el área a restaurar en relación con la estructura, función y composición, los cuales deben ser claramente definidos, fácilmente medibles e interpretables, útiles para múltiples análisis, brindar el máximo de información del área y proveer de información con respecto al manejo de los disturbios y tensionantes identificados en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 582 de 2015 y el numeral 7 del artículo 4 del Auto No. 249 de 2019. (Subrayado fuera del texto)

Con respecto al mecanismo legal de entrega de la compensación

Como mecanismo de entrega del plan de restauración ecológica a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, la concesionaria Sociedad TROPIFOREST S.A.S., propone la realización de una reunión de acercamiento, recorridos de seguimiento y finalmente la entrega del área a través de un acta de entrega.

*Al respecto, es necesario mencionar que las actividades propuestas por la sociedad se consideran pertinentes, **sin embargo, con el fin de que las estrategias de restauración se mantengan en el tiempo, esta cartera ministerial considera que es necesaria la definición de un procedimiento de cesión y transferencia legal del área restaurada en favor de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB.***

d) Artículo 6° de la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015

*“**ARTÍCULO 6.** La CONCESIONARIA VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, deberá presentar ante este Ministerio, los respectivos informes semestrales de seguimiento y monitoreo que contengan los indicadores aprobados, que permite evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica”*

Respecto a esta obligación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante el artículo 8° del Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, conminó a la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 582 de 2015 a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el Plan de Restauración Ecológica.

El Concepto Técnico No. 64 del 03 de agosto de 2020 expresó al respecto que *“el artículo 6 de la Resolución No. 582 de 2015 requiere la presentación de informes semestrales de seguimiento y monitoreo que contengan indicadores aprobados y permitan evaluar el proceso de Restauración Ecológica. En este sentido, el cumplimiento de la presente obligación se encuentra sujeta a aprobación del área*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

y el plan de restauración a los cuales se refieren los artículos 3 y 5 de la resolución en comento. (Subrayado fuera del texto)

e) Artículo 7° de la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015

“ARTÍCULO 7. *En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones”.*

En relación con esta disposición, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos pone de manifiesto que no se trata de una obligación administrativa derivada de la sustracción definitiva y temporal efectuada, sino de **la reiteración de un deber legal**, que no sólo atañe a la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, sino a todas las personas, naturales o jurídicas, que pretendan realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, por lo cual, no será objeto de seguimiento de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 3570 de 2011

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 Firmeza y ejecutoriedad de la Resolución 582 de 2015

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos que hayan sido objeto de la interposición de recursos quedan en firme a partir del día siguiente a la comunicación o notificación de la decisión adoptada respecto de estos y, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Asimismo, el artículo 89 de la ley en mención señala que, los actos administrativos en firme serán suficientes para que las autoridades que los emiten, puedan ejecutarlos de inmediato, sin que para ello requiera de la mediación de otra autoridad.

En el presente caso, de acuerdo con los hechos referidos en la parte de antecedentes, se advierte que la Resolución 528 de 2015 fue objeto de recurso de reposición, el cual, fue resuelto a través de la Resolución 1149 de 2015, cuya notificación se llevó a cabo el 13 de mayo de 2015. A partir de esa fecha, el acto administrativo de sustracción comenzó a producir sus efectos jurídicos, convirtiendo en exigibles las obligaciones en el contenidas, de conformidad con los términos establecidos para ello.

3.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración”*¹.

Por su parte, el Consejo de Estado ha destacado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.²

3.3 Falta de información para determinar la viabilidad del predio “El Triángulo” para satisfacer la obligación del artículo 3° de la Resolución No. 582 de 2015

En atención a la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 582 de 2015, consistente en adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (24,45 hectáreas) y, teniendo en cuenta lo sucedido en el proceso de compra del predio “El Piñal”, por la falta de interés de sus propietarios en celebrar el negocio jurídico; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la concesionaria **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, a través del artículo 2° del Auto No. 269 de 2019, que presentara información que diera cuenta de la viabilidad técnica y jurídica del nuevo predio a adquirir.

Para tal efecto, en el Auto No. 269 de 2019 se recalcó que la obligación impuesta en el artículo 3° de la Resolución No. 582 de 2015 es una **obligación de resultado**, que no se satisface con la mera intención del obligado ni con la demostración de gestiones tendientes a cumplirla, sino con su cumplimiento pleno y efectivo, es decir, con la adquisición de un predio apto para el desarrollo de un Plan de Restauración, previamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con su entrega efectiva (material y jurídica) a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

En el mismo sentido, se enfatizó tanto en el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, como en el Auto No. 99 del 06 de mayo de 2020 que lo confirmó en su totalidad, que la verificación de la situación jurídica de un bien inmueble es un requisito indispensable para determinar la viabilidad jurídica de su potencial compra, y por tanto, la presentación de los documentos que así lo acrediten resulta necesaria para el proceso de seguimiento que adelanta esta autoridad ambiental. Asimismo, se indicó que la obligación de **adquirir** un predio debe concretarse en la celebración de un negocio jurídico bilateral, consistente en obtener la propiedad o derecho de dominio sobre un bien inmueble de mínimo 24,45 hectáreas, con la finalidad de desarrollar un Plan de Restauración Ecológica y entregarlo a la Corporación o a la entidad territorial. Por lo tanto, y conforme a las normas que regulan la materia (art. 740 del Código Civil Colombiano), el tradente debe tener la intención de transferir el dominio del bien al adquirente, situación que debe acreditarse debidamente ante este Ministerio.

De acuerdo con la evaluación consignada en el Concepto Técnico No. 64 del 03 de agosto de 2020, aunque el predio “El Triángulo” cumple con los criterios ambientales establecidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2° del Auto No. 269 de 2019, la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** no presentó el certificado de tradición y libertad del inmueble, la carta de intención de venta de sus propietarios ni el estudio de títulos exigidos por sus numerales 6°, 7° y 8° respectivamente, por lo cual, la concesionaria no ha demostrado ante esta autoridad ambiental que la adquisición del predio referido sea jurídicamente viable.

Tampoco se presentó la información requerida por los numerales 4° y 5° del artículo 2° del Auto No. 269 de 2019, consistente en la constancia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) que evidencie su concertación en la

²CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

selección del predio a adquirir y la existencia de un mecanismo de entrega jurídica del inmueble, pues la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha señalado que el dominio del predio debe ser posteriormente transferido a la autoridad ambiental o a la autoridad territorial, con el fin de garantizar la permanencia de las acciones de compensación.

Finalmente, resulta importante indicar que el Auto No. 269 del 2019 quedó ejecutoriado el 14 de mayo de 2020, por lo que el plazo otorgado para presentar una nueva propuesta de área de compensación expiró el pasado 14 de agosto de 2020 y la información aportada por la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** sobre el particular se radicó en el mes de noviembre 2019, es decir, dentro del término prefijado por esta Autoridad.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, identificada con NIT 900.727.582-0, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente la siguiente información relacionada con el predio que se pretende adquirir para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 582 de 2015:

- a) Localización del área de compensación, a través de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección MAGNA SIRGAS, indicando el origen, acompañadas de la correspondiente cartografía digital en formato tipo shapefile, teniendo en cuenta que ésta debe corresponder exactamente a una extensión de 24,45 hectáreas y que la propuesta presentada por la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** corresponde a una extensión de 24,4466 hectáreas
- b) Constancia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) sobre el proceso de concertación efectuado con la sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, para su selección.
- c) Documento expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) o de la entidad territorial correspondiente en el que conste la existencia de un mecanismo definido para su entrega material y jurídica.
- d) Certificado de tradición y libertad.
- e) Carta de intención del propietario(s) del predio, en la que manifieste libre y expresamente su intención de venderlo a la sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, debidamente autenticada.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

- f) Estudio de títulos en el que se demuestre la aptitud jurídica del predio para ser objeto de un contrato de compraventa y posterior entrega material y jurídica a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

Parágrafo: La sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, identificada con NIT 900.727.582-0, debe presentar la totalidad de la información requerida en el presente acto administrativo dentro del término perentorio establecido para ello, so pena de incurrir en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 582 de 2015.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, identificada con NIT 900.727.582-0, para que dentro del **término máximo de un (1) mes**, a partir de la firmeza de este auto, presente la información faltante del Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución No. 582 de 2015 y el artículo 7° del Auto No. 249 del 11 de junio de 2019:

- a) Ajustar la estrategia asociada al manejo del sustrato y la recuperación de la capa orgánica o la incorporación del suelo para la generación de condiciones para el establecimiento de especies vegetales, propendiendo por la aplicación de técnicas que permitan mejorar características y parámetros intrínsecos del suelo que incrementen su capacidad para el desarrollo de la medida de compensación.
- b) Presentar las estrategias de establecimiento de vegetación, las cuales deben estar en concordancia con las estrategias para el manejo del sustrato y recuperación de la capa orgánica de los suelos de las áreas a recuperar.
- c) Presentar indicadores que permitan evaluar la efectividad de la medida de recuperación en el tiempo en relación con cada estrategia implementada.
- d) Ajustar el cronograma de actividades del plan de recuperación contemplando la totalidad de estrategias propuestas.

ARTÍCULO 3. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, identificada con NIT 900.727.582-0, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.”*

De conformidad con la información que reposa en el expediente SRF 325, la dirección física para notificaciones es: Calle 9 # 72-50, Urbanización Bizet, en la ciudad de Medellín (Antioquia).

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) y al alcalde del municipio de Simití (Bolívar).

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 de octubre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada - DBBSE -. MADS
Revisó: Lena Tatiana Acosta Romero/Abogada DBBSE-MADS
Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-.
Expediente: SRF 325
Auto: *“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325”*
Proyecto: *“Construcción del subtramo San Pablo-Simití (K31+535.84 al K32+626.08) perteneciente al proyecto Transversal de las Américas, Sector 1 (Expediente ANLA NDA-0848)”*
Solicitante: TROPİFOREST S.A.S.
Concepto: 64 del 03 de agosto de 2020